

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 28044, LEY
GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA
GARANTIZAR LA CONTINUIDAD
EDUCATIVA DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE
EXTRAEDAD Y ATRASO ESCOLAR**

Los diputados de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Ahora Nación, a iniciativa del diputado Ángel Renato Meneses Crispín, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con el Reglamento del Congreso de la República del Perú, aprobado por Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2025-2026-CR, y el Reglamento de la Cámara de Diputados, aprobado por Resolución Legislativa del Congreso N° 005-2025-2026-CR, proponen el siguiente proyecto de ley:

I. FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA
GARANTIZAR LA CONTINUIDAD EDUCATIVA DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE EXTRAEDAD Y ATRASO ESCOLAR**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 28044, Ley General de Educación, a fin de garantizar la continuidad de la trayectoria educativa de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de extraedad o atraso escolar, hayan ingresado tardíamente al sistema educativo o interrumpido temporalmente sus estudios, mediante medidas de nivelación, reinserción, acompañamiento y atención educativa flexible, conforme a las disposiciones que establezca el Ministerio de Educación.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad evitar que la diferencia entre la edad cronológica del estudiante y el grado que le correspondería constituya, por sí sola, una barrera para su matrícula, permanencia o continuidad educativa, promoviendo respuestas pedagógicas adecuadas a su trayectoria, nivel de aprendizaje y desarrollo socioemocional, sin disminuir los estándares de aprendizaje previstos para la educación básica.

Asimismo, busca prevenir el abandono escolar, la exclusión educativa y la segregación de estudiantes que, por circunstancias personales, familiares, sociales, económicas, territoriales, de salud u otras, no pudieron iniciar o continuar oportunamente su escolaridad.

Artículo 3. Modificación de los artículos 31 y 36 de la Ley 28044, Ley General de Educación

Se incorpora el literal d) al artículo 31; se modifica el primer párrafo y se incorporan cuatro párrafos después del primer párrafo del artículo 36 de la Ley 28044, Ley General de Educación, en los siguientes términos:

“Artículo 31.- Objetivos

Son objetivos de la Educación Básica:

(...)

d) Garantizar la continuidad de la trayectoria educativa de las niñas, niños y adolescentes en situación de extraedad o atraso escolar, incluidos quienes hayan ingresado tardíamente al sistema educativo o interrumpido sus estudios, mediante medidas de nivelación, reinserción y atención flexible que favorezcan su permanencia y culminación de la educación básica.”

“Artículo 36.- Educación Básica Regular

La Educación Básica Regular es la modalidad que abarca los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria. Está dirigida a las niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su evolución física, afectiva y cognitiva, desde el momento de su nacimiento. Comprende también a quienes se encuentren en situación de extraedad o atraso escolar, hayan ingresado tardíamente al sistema educativo o interrumpido temporalmente sus estudios.

Los estudiantes que se encuentren en alguna de estas situaciones reciben atención educativa orientada a su permanencia, nivelación, reinserción y culminación de la educación básica, mediante estrategias pedagógicas flexibles, aceleradas o de nivelación, según corresponda y conforme a las disposiciones que establezca el Ministerio de Educación.

La determinación del grado o estrategia educativa correspondiente considera la trayectoria educativa del estudiante, las competencias alcanzadas, sus necesidades de aprendizaje, su edad y su madurez socioemocional; para tal efecto, se realiza la evaluación pedagógica correspondiente, evitando que su ubicación responda únicamente a la edad cronológica.

Las estrategias de nivelación pueden comprender acompañamiento individual o grupal, agrupamientos pedagógicos temporales y otras medidas destinadas a superar las brechas de aprendizaje. Estas medidas no pueden generar formas permanentes de segregación y deben orientarse a la continuidad del estudiante en el grado o ciclo que pedagógicamente corresponda.

La situación de extraedad o atraso escolar no constituye, por sí sola, una necesidad educativa especial asociada a discapacidad ni determina el traslado del estudiante a una modalidad educativa distinta.

La Educación Básica Regular comprende:

(...)”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Fortalecimiento de estrategias y modelos de atención educativa

El Ministerio de Educación, en el marco de sus competencias, fortalece y articula las estrategias, servicios y formas de atención existentes destinadas a la nivelación,

reinserción y continuidad de las niñas, niños y adolescentes en situación de extraedad o atraso escolar.

Estas estrategias consideran, según las características y necesidades de los estudiantes, evaluación diagnóstica, nivelación de aprendizajes, acompañamiento pedagógico y socioemocional, flexibilización de la atención educativa, mecanismos de reinserción y medidas destinadas a prevenir una nueva interrupción de la trayectoria escolar.

Su implementación prioriza la utilización y adecuación de los servicios, programas, recursos pedagógicos, infraestructura y capacidades institucionales existentes.

SEGUNDA. Identificación, alerta y seguimiento de trayectorias educativas

El Ministerio de Educación incorpora y fortalece, dentro de los sistemas de información, registros y plataformas educativas existentes, mecanismos que permitan identificar y efectuar el seguimiento de estudiantes en situación de extraedad, atraso escolar, repitencia, interrupción de estudios o riesgo de abandono.

La información obtenida tiene como finalidad facilitar la intervención oportuna de las instituciones educativas y de las instancias de gestión educativa descentralizada, respetando la normativa sobre protección de datos personales.

La identificación del estudiante mediante estos mecanismos no constituye condición para el ejercicio del derecho a la matrícula ni puede ser utilizada para restringir su acceso al servicio educativo.

TERCERA. Prohibición de exclusión por extraedad o atraso escolar

Las instituciones educativas públicas y privadas no pueden denegar, restringir o condicionar la matrícula o continuidad de una niña, un niño o un adolescente únicamente por encontrarse en situación de extraedad o atraso escolar.

La matrícula y ubicación del estudiante se realizan conforme a su trayectoria educativa, evaluación pedagógica y las disposiciones que establezca el Ministerio de Educación, observando el interés superior del niño y el derecho a la continuidad educativa.

CUARTA. Adecuación normativa

El Ministerio de Educación, dentro de los noventa días calendario siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, adecúa o aprueba, según corresponda, las disposiciones normativas necesarias para su aplicación.

La adecuación establece criterios para la identificación de las situaciones de extraedad y atraso escolar, la evaluación y ubicación pedagógica de los estudiantes, los mecanismos de nivelación y reinserción educativa, así como el seguimiento de sus trayectorias, respetando las características y finalidades de las modalidades de la Educación Básica.

QUINTA. Financiamiento

La implementación de la presente ley se realiza progresivamente en el marco de las competencias del sector Educación y con cargo a los recursos asignados en su presupuesto

institucional, conforme a la disponibilidad presupuestal y a las leyes anuales de presupuesto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

La presente ley no autoriza la creación automática de plazas, unidades orgánicas, programas presupuestales, créditos presupuestarios ni obligaciones de gasto adicionales.



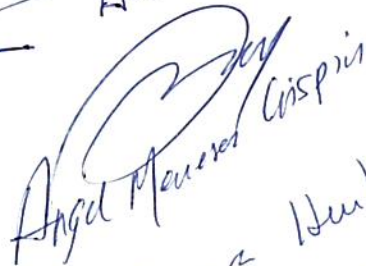
César A. Holguín Loaiza



JOSÉ MARCELO SOTOMAYOR



César A. Holguín Loaiza
VOCERO



Angel Renato Meneses Crispin



Inara Huilca



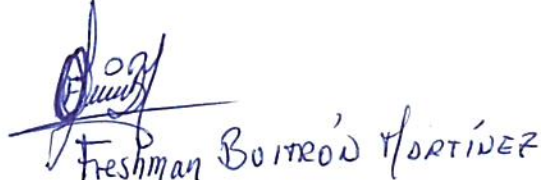
Marleny Armenta U.



Cesar A. Mueelas B.



Blasimir Sorco U.



Freshman Borrero Fortínez



Kasey Colman

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. Antecedentes legislativos

Durante el periodo parlamentario 2021-2026 se presentaron diversas iniciativas orientadas a atender la situación de niñas, niños y adolescentes cuya edad cronológica no guardaba correspondencia con el grado escolar que venían cursando o que, como consecuencia de un ingreso tardío o de la interrupción de sus estudios, encontraban dificultades para incorporarse nuevamente al sistema educativo.

En este contexto se tramitó el Proyecto de Ley 9465/2024-CR, posteriormente acumulado con los proyectos de ley 11034/2024-CR y 11137/2024-CR. La Comisión de Educación, Juventud y Deporte aprobó un dictamen en mayoría que planteaba modificar diversos artículos de la Ley 28044, Ley General de Educación, incorporando mecanismos de atención para estudiantes en situación de extraedad y atraso escolar.

La propuesta acumulada desarrolló medidas de acceso, permanencia y nivelación en la Educación Básica Regular, atención mediante programas flexibles y acelerados, mecanismos de atención en Educación Básica Alternativa y disposiciones destinadas al seguimiento de las trayectorias educativas. El dictamen fue incluido posteriormente en Orden del Día y, conforme a la agenda de la Comisión Permanente del 09 de julio de 2026, figuró dentro de los asuntos pendientes en materia de educación; sin embargo, la propuesta no culminó el procedimiento legislativo ni se convirtió en ley durante ese periodo.

La problemática de la extraedad, el atraso escolar y la interrupción de las trayectorias educativas ha sido también objeto de participación y aportes por parte de organizaciones de niñas, niños y adolescentes e instituciones de la sociedad civil vinculadas con la promoción y defensa de sus derechos. Entre ellas se encuentran la Red Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes (RedNNA); la Asociación Niños del Río; Casa Generación; el Movimiento Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes Trabajadores Organizados del Perú (MNNATSOP); Protagonistas en Movimiento en Incidencia NNA Trabajadores (PROMINATS); el Movimiento de Adolescentes y Niños Trabajadores Hijos de Obreros Cristianos (MANTHOC); Sinergia por la Infancia; el Colectivo Hagamos Visible, lo Invisible; el Colectivo Nacional de Niñez en Situación de Calle; Fundación Cachorros; Proyecto PAN; Ato Colibrí; Asociación Qosqo Maki; y el Instituto de Formación para Educadores de Jóvenes, Adolescentes y Niños Trabajadores de América Latina y el Caribe (IFEJANT). Sus aportes contribuyen a visibilizar las dificultades que enfrentan quienes presentan trayectorias educativas interrumpidas o situaciones de extraedad y atraso escolar.

La experiencia legislativa acumulada constituye un antecedente importante, pero también permite advertir aspectos que deben ser revisados antes de reformular la propuesta.

Particular relevancia tiene el Informe Técnico N° 049-2025-CNE/JACM del Consejo Nacional de Educación, emitido el 30 de diciembre de 2025; si bien dicho organismo formuló una opinión no viable respecto del texto acumulado considerado en su conjunto, señaló expresamente que las modificaciones de los artículos 31 y 36, destinadas a garantizar la atención de estudiantes con atraso escolar y extraedad mediante mecanismos

flexibles y acelerados dentro de la Educación Básica Regular, resultaban consistentes con la Ley General de Educación, el Proyecto Educativo Nacional al 2036, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4.

En consecuencia, la presente iniciativa recoge el propósito central del proyecto anterior, pero introduce modificaciones orientadas a superar las observaciones formuladas durante su evaluación técnica.

2.2. Problema público

La trayectoria educativa de una niña, un niño o un adolescente no siempre se desarrolla de manera lineal. Existen situaciones de pobreza, ruralidad, migración, violencia familiar o escolar, problemas de salud, discapacidad, dificultades de aprendizaje, desplazamientos territoriales, responsabilidades familiares y otras circunstancias que pueden provocar el ingreso tardío al sistema educativo, la repetición de un grado o la interrupción temporal de los estudios.

Cuando ello ocurre, la diferencia entre la edad cronológica del estudiante y la edad prevista para el grado correspondiente puede transformarse en una barrera adicional para su reincorporación y permanencia.

El sistema estadístico educativo peruano utiliza el atraso escolar como indicador de permanencia y progreso; para fines estadísticos, el Ministerio de Educación identifica como atraso la existencia de una diferencia de dos o más años respecto de la edad establecida para el grado cursado.

El Consejo Nacional de Educación ha advertido que el atraso escolar y la extraedad constituyen expresiones de inequidad educativa asociadas, entre otros factores, a condiciones sociales, económicas y territoriales que afectan con mayor intensidad a la población en situación de vulnerabilidad. El Informe Técnico N° 049-2025-CNE/JACM, sobre la base de información del Ministerio de Educación y del Instituto Nacional de Estadística e Informática, consignó que más de un millón de niñas, niños y adolescentes en edad escolar se encontraban fuera del sistema educativo y que cerca de 45 mil estudiantes de entre 9 y 13 años presentaban atraso escolar; estas cifras evidencian la magnitud del problema y la necesidad de contar con mecanismos que favorezcan la permanencia, reinserción y continuidad de las trayectorias educativas.

La gravedad del problema no reside únicamente en el desfase entre edad y grado; el verdadero riesgo aparece cuando dicho desfase aumenta la probabilidad de abandono definitivo, genera dificultades para la reinserción, ocasiona que el estudiante sea ubicado en un espacio pedagógicamente inadecuado o conduce a respuestas administrativas que no consideran los aprendizajes efectivamente adquiridos.

Una niña, un niño o un adolescente que interrumpió su escolaridad no debe ser obligado a elegir entre permanecer fuera del sistema o retornar a un grado que desconozca completamente su trayectoria y competencias adquiridas. El sistema educativo debe contar con criterios suficientemente flexibles para evaluar cada caso y adoptar la respuesta pedagógica que permita continuar la escolaridad sin sacrificar la calidad de los aprendizajes.

2.3. Insuficiencia del marco normativo

La Ley 28044 reconoce el carácter inclusivo y equitativo de la educación peruana y asigna al Estado el deber de adoptar medidas destinadas a compensar las desigualdades que limitan el ejercicio del derecho a la educación.

Sin embargo, el primer párrafo vigente del artículo 36 define a la Educación Básica Regular como aquella dirigida a niños y adolescentes que pasan "oportunamente" por el proceso educativo; esta formulación responde a la trayectoria ordinaria, pero no regula de manera suficientemente expresa qué respuesta debe brindarse cuando el estudiante no pudo transitar oportunamente por ella. El propio antecedente legislativo buscó corregir esta situación incorporando de manera expresa a quienes se encuentran en extraedad, ingresaron tardíamente o interrumpieron sus estudios.

La falta de una previsión suficientemente clara puede generar interpretaciones dispares sobre matrícula, ubicación en el grado correspondiente, nivelación y modalidad de atención. En una materia que involucra el ejercicio de un derecho fundamental, la respuesta no debería depender únicamente de criterios administrativos distintos entre instituciones educativas.

La modificación propuesta no pretende sustituir las decisiones pedagógicas del Ministerio de Educación ni establecer desde la ley un único modelo rígido; por el contrario, fija una garantía mínima y deja al ente rector la determinación técnica de las estrategias y procedimientos concretos.

2.4. Evaluación técnica del antecedente legislativo

La tramitación de los proyectos de ley 9465/2024-CR, 11034/2024-CR y 11137/2024-CR permite identificar tanto los aspectos que resultan pertinentes para atender el problema de la extraedad y el atraso escolar como aquellos que requieren una delimitación más precisa.

El Informe Técnico N° 049-2025-CNE/JACM del Consejo Nacional de Educación consideró viables las modificaciones propuestas a los artículos 31 y 36 de la Ley 28044, en la medida en que permiten atender a los estudiantes en situación de extraedad o atraso escolar mediante estrategias flexibles, aceleradas y de nivelación dentro del sistema educativo existente; este criterio constituye un sustento relevante para mantener la Educación Básica Regular como el principal ámbito de atención de esta población.

Distinta fue la evaluación respecto de otras modificaciones comprendidas en el antecedente legislativo. El Consejo Nacional de Educación formuló observaciones a la incorporación de la extraedad dentro del ámbito de la Educación Básica Especial, al considerar que dicha condición no constituye, por sí sola, una necesidad educativa asociada a discapacidad; también cuestionó la propuesta relacionada con el acceso a la Educación Técnico-Productiva desde los doce años, por su posible tensión con la obligatoriedad de la educación básica.

Atendiendo a esas observaciones, la presente iniciativa delimita su contenido a las modificaciones directamente vinculadas con la continuidad de la trayectoria educativa; por ello, concentra la reforma en los artículos 31 y 36 de la Ley General de Educación y

descarta aquellas modificaciones que podrían alterar la finalidad propia de otras modalidades o etapas educativas.

Asimismo, la propuesta prioriza el uso y fortalecimiento de los servicios, registros y capacidades ya existentes en el sector Educación, con el propósito de facilitar su implementación y evitar la creación de estructuras administrativas que no resultan indispensables para alcanzar su finalidad.

2.5. Objetivos de la propuesta

El objetivo general de la iniciativa es garantizar que la extraedad, el atraso escolar, el ingreso tardío o la interrupción temporal de estudios no constituyan causas de exclusión de la educación básica.

Son objetivos específicos asegurar mecanismos adecuados de matrícula y continuidad; permitir que la ubicación pedagógica considere tanto la edad como las competencias y trayectoria del estudiante; promover estrategias de nivelación y atención flexible sin reducir los estándares de aprendizaje; prevenir la segregación derivada de la extraedad; y fortalecer la identificación temprana y el acompañamiento de estudiantes con riesgo de interrupción o abandono.

2.6. Fundamento constitucional y legal

La iniciativa encuentra sustento en la Constitución Política del Perú.

El artículo 4 establece la protección especial de la niña, el niño y el adolescente. El artículo 13 reconoce que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. Los artículos 16 y 17 establecen deberes del Estado relacionados con la política educativa, el acceso a una educación adecuada y la obligatoriedad de la educación básica.

Estos preceptos deben interpretarse conjuntamente con el principio de igualdad y con el deber estatal de brindar una respuesta diferenciada cuando circunstancias económicas, territoriales, familiares, sociales o personales colocan a determinados estudiantes en una situación material de desventaja.

La propuesta es asimismo concordante con la Ley 28044, Ley General de Educación, particularmente con los principios de equidad e inclusión y con el deber de adoptar medidas destinadas a compensar las desigualdades que afectan el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

En el mismo sentido, el artículo 14 de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la educación y establece el deber de la autoridad educativa de adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier forma de discriminación. Este mandato resulta concordante con la presente iniciativa, en cuanto busca impedir que la situación de extraedad o atraso escolar constituya, por sí sola, una barrera para la matrícula, permanencia o continuidad educativa.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la educación y establece que las medidas que los involucren deben considerar primordialmente su interés superior.

El Proyecto Educativo Nacional al 2036 identifica el atraso, la repetición, el abandono y las trayectorias educativas interrumpidas como problemas que afectan especialmente a los grupos en situación de vulnerabilidad, y plantea como orientación garantizar trayectorias educativas completas y continuas. El Consejo Nacional de Educación ha considerado expresamente que las medidas de los artículos 31 y 36 del antecedente legislativo son compatibles con dicho instrumento.

La iniciativa también guarda relación con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4, referido a garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida.

2.7. Pertinencia pedagógica de la propuesta

La atención de los estudiantes en situación de extraedad o atraso escolar no debe traducirse en una reducción de los aprendizajes esperados ni en una promoción automática. El propósito de la nivelación es determinar las competencias alcanzadas por el estudiante, identificar los aprendizajes que requieren fortalecimiento y adoptar una estrategia que le permita continuar su trayectoria educativa.

En ese sentido, la propuesta incorpora la evaluación pedagógica como elemento para determinar la ubicación y atención del estudiante. La edad cronológica constituye un criterio relevante, pero no puede operar de manera aislada frente a la trayectoria educativa, las competencias adquiridas y las necesidades de aprendizaje.

La posibilidad de establecer medidas temporales de nivelación responde a esa misma finalidad; dichas medidas deben facilitar la continuidad del estudiante y superar las brechas existentes, sin convertirse en mecanismos permanentes de separación o segregación.

Corresponde al Ministerio de Educación, en su condición de ente rector del sector, establecer los criterios pedagógicos y las disposiciones necesarias para la aplicación de estas medidas.

2.8. Sectores involucrados y beneficiarios

Los beneficiarios directos son las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de extraedad o atraso escolar, aquellos que hayan ingresado tardíamente al sistema educativo y quienes pretendan retomar sus estudios luego de una interrupción.

También resultan beneficiadas sus familias, al contar con reglas más claras respecto de la matrícula, ubicación, nivelación y continuidad de sus hijos.

El Ministerio de Educación, las direcciones regionales de educación, las unidades de gestión educativa local y las instituciones educativas públicas y privadas son los actores responsables de aplicar las medidas dentro del ámbito de sus competencias.

La iniciativa no restringe derechos de terceros ni modifica las funciones propias de la Educación Básica Especial o de la Educación Técnico-Productiva; tampoco establece la promoción automática de estudiantes, elimina los requisitos de aprendizaje o reduce la calidad educativa.

2.9. Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La presente iniciativa modifica los artículos 31 y 36 de la Ley 28044, Ley General de Educación.

La modificación del artículo 31 incorpora expresamente, entre los objetivos de la Educación Básica, la continuidad de la trayectoria educativa de las niñas, niños y adolescentes en situación de extraedad o atraso escolar, así como de aquellos que ingresaron tardíamente al sistema educativo o interrumpieron sus estudios.

La modificación del artículo 36 precisa que estas circunstancias no excluyen al estudiante de la Educación Básica Regular y establece criterios para su atención, nivelación y ubicación pedagógica, considerando no solo la edad cronológica, sino también su trayectoria educativa, las competencias alcanzadas y sus necesidades de aprendizaje.

La propuesta no modifica la regulación de la Educación Básica Especial ni de la Educación Técnico-Productiva, preservando la finalidad y ámbito propio de dichas modalidades y formas educativas.

Su aplicación requerirá la adecuación de las disposiciones administrativas y pedagógicas correspondientes por parte del Ministerio de Educación, dentro de sus competencias y sin necesidad de crear una estructura orgánica adicional.

2.10. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

a) Beneficios educativos y sociales

La continuidad de una trayectoria educativa tiene efectos que superan la sola matrícula. Una mayor permanencia en la educación básica favorece el desarrollo personal, la adquisición de competencias, la inclusión social y las oportunidades posteriores de formación y empleo.

La propuesta también disminuye el riesgo de que estudiantes en extraedad sean colocados en espacios que no respondan a su desarrollo socioemocional o sean derivados a modalidades educativas que no correspondan a sus necesidades.

La identificación oportuna de las interrupciones y del atraso permite que las instituciones educativas intervengan antes de que la desvinculación con el sistema se vuelva permanente.

b) Beneficios para la administración educativa

La norma establece criterios comunes para la atención de estudiantes en extraedad y atraso escolar, reduciendo la posibilidad de decisiones diferentes frente a situaciones semejantes.

Asimismo, al disponer que el seguimiento se efectúe mediante sistemas y registros ya existentes, se favorece el aprovechamiento de información que el sector actualmente administra y se evita la creación de una estructura paralela.

c) Costos de implementación

Estos requerimientos no justifican por sí mismos la creación de nuevas unidades orgánicas, plazas o programas presupuestales. La propuesta dispone expresamente que la implementación se realice dentro de los recursos y estructuras existentes y de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestal.

d) Actores que podrían asumir cargas de adecuación

Las instituciones educativas y las instancias de gestión educativa descentralizada deberán adecuar determinados procedimientos de matrícula, evaluación y seguimiento. La carga administrativa resulta razonable y proporcional al objetivo perseguido, pues se desarrolla dentro de funciones que actualmente corresponden al sector Educación.

No se imponen obligaciones económicas adicionales a las familias ni se crean tasas, pagos o requisitos para acceder a los mecanismos de nivelación.

e) Balance costo-beneficio

El balance de la propuesta es favorable.

Los costos son principalmente de adecuación administrativa y pedagógica y pueden ser gestionados utilizando las capacidades, registros y servicios existentes; en contraste, los beneficios recaen en la protección del derecho a la educación, la continuidad de las trayectorias escolares, la prevención del abandono, la reducción de brechas y una utilización más eficiente de la infraestructura educativa existente.

La intervención resulta, además, menos costosa institucionalmente que crear modalidades, órganos o estructuras especiales exclusivamente destinadas a estudiantes en extraedad.

2.11. Impacto presupuestal

La implementación de la propuesta se efectúa con cargo al presupuesto institucional del sector Educación, conforme a la disponibilidad presupuestal y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

La iniciativa no dispone la creación de plazas, unidades orgánicas, programas presupuestales ni otras obligaciones automáticas de gasto, por lo que su ejecución se desarrolla mediante la adecuación y utilización progresiva de las capacidades, servicios y recursos existentes.

2.12. Impacto ambiental

La iniciativa no genera impacto ambiental directo, debido a que regula aspectos vinculados con la continuidad y atención educativa y no dispone la ejecución de infraestructura ni intervenciones físicas sobre el territorio.

2.13. Vinculación con políticas públicas

La propuesta se vincula directamente con los objetivos de equidad, inclusión y continuidad educativa previstos en la Ley General de Educación y con las orientaciones del Proyecto Educativo Nacional al 2036.

Asimismo, contribuye al cumplimiento del compromiso estatal de garantizar una educación inclusiva y equitativa y guarda correspondencia con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4.

Su orientación no consiste en crear una nueva modalidad educativa, sino en asegurar que el sistema existente tenga capacidad normativa suficiente para atender trayectorias que no se desarrollaron dentro del itinerario ordinario.

2.14. Conclusión

La extraedad y el atraso escolar reflejan trayectorias educativas que, por distintas circunstancias, no se desarrollaron dentro de los tiempos ordinariamente previstos. El problema adquiere especial relevancia cuando el desfase entre edad y grado dificulta la permanencia del estudiante o su reincorporación al sistema educativo.

La propuesta plantea una respuesta específica mediante la modificación de los artículos 31 y 36 de la Ley General de Educación; se reconoce expresamente la continuidad educativa de los estudiantes en situación de extraedad o atraso escolar y se establecen criterios que permiten considerar su trayectoria, las competencias alcanzadas y sus necesidades de aprendizaje, sin reducir los estándares correspondientes a la educación básica.

La iniciativa recoge, de esta manera, los aspectos del antecedente legislativo que cuentan con sustento técnico y deja de lado aquellos que fueron objeto de observaciones durante su evaluación. La reforma queda así circunscrita a las disposiciones necesarias para facilitar la permanencia, nivelación y continuidad de las niñas, niños y adolescentes dentro del sistema educativo.

Lima, 20 de agosto de 2026.